



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 025**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2024-00016-00	AUTO CIVIL 85	ALESANDRA CASALLAS NIÑO	JESÚS OCTAVIO GALLEGOS GONZÁLEZ	05 DE ABRIL DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario**

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario.**

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2734235a5f3fe9ce722b2493ceac6c0fa2e972d62bd76987d2796b9ed6ba109

Documento generado en 08/04/2024 07:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Proceso : Verbal Especial Ley 1561 de 2012  
Demandante : Alesandra Casallas Niño  
Demandado : Jesús Octavio Gallego González y Otros  
Radicación : 19392408900120240001600  
Auto : 85



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 5-41  
[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Sierra Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO.**

A Despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurado a través de apoderado judicial por Alesandra Casallas en contra de Jesús Octavio Gallego González y personas indeterminadas.

**CONSIDERACIONES.**

La señora Alesandra Casallas Niño, a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra del señor Jesús Octavio Gallego González y personas indeterminadas, anexando a la misma poder, copia de escrituras públicas 1.196, 1784, 016, certificado de tradición con matrícula 120-4152, y certificado de tradición especial, certificado catastral especial, factura de liquidación oficial de impuesto, acta acuerdo con comunidad, acta de secuestro, licencia ambiental, plano del predio, certificado único de comercialización de mineros, certificado de existencia y representación legal de la empresa grupo minero El Guabito, acta constitución empresa, plano del predio objeto de prescripción.

Si embargo, la demanda no cumple con los requisitos legales para su admisión a saber:

1. No se acredita haber enviado copia de la demanda física y sus anexos al demandado.

En atención con lo establecido en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que fuera declarar su permanencia por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece que en la demanda debe consignarse los canales digitales donde deban ser notificadas las partes (cuentas de correo electrónico propias de cada sujeto procesal).

Ahora bien, de conformidad con la citada ley, el actor debe acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos al demandado, so pena de su inadmisión.

Adicionalmente, se dice de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, sin embargo, no se acredita que se haya cumplido con esa carga procesal.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Igualmente deberá tenerse en cuenta que, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá también enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector, copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación al demandado.

Por las falencias anteriormente descritas, se inadmitirá la demanda, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 y La ley 2213 de 13 de junio de 2022, a fin de que el demandante

Proceso : Verbal Especial Ley 1561 de 2012  
Demandante : Alesandra Casallas Niño  
Demandado : Jesús Octavio Gallego González y Otros  
Radicación : 19392408900120240001600  
Auto : 85

la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, vencido el término para subsanarla se decidirá si se admite o rechaza la demanda. En este orden de ideas el juzgado,

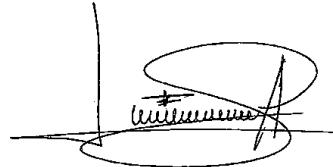
**DISPONE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta a través de apoderado por la señora Alesandra Casallas Niño en contra de Jesús Octavio Gallego González y personas indeterminadas, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta providencia, para que subsane su demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Diego Luis Loba Gómez, identificado con la cédula 16.822.399 de Jamundí Valle abogado portador de la T.P. 99520 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ**  
JUEZ